

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE ESTUDIANTES CUIDADORES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, PROMOVRIENDO LA CORRESPONSABILIDAD Y ASEGURANDO LA CONCILIACIÓN ENTRE ACTIVIDADES FAMILIARES, ACADÉMICAS Y FORMATIVAS

BOLETÍN N° 15.221-34

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el derecho de estudiantes de la educación superior que se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, que tengan el cuidado personal de un niño o niña o que acrediten tener el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia para asegurar la conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 1</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>-Reemplazar la expresión “el derecho de estudiantes” por “los derechos de los estudiantes”.</p> <p>-Sustituir la locución “en situación de embarazo, maternidad, paternidad” por la frase “en situación de embarazo, maternidad o paternidad”.</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular los derechos de los estudiantes de la educación superior que se encuentren en situación de embarazo, maternidad o paternidad, que tengan el cuidado personal de un niño o niña o que acrediten tener el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia para asegurar la conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Para efectos de esta ley, se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p>		<p>Para efectos de esta ley, se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p>
	<p>Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de:</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 2</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior a que se refiere el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley dictando normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación a sus estudiantes que:</p>	<p>“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior a que se refiere el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley dictando normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación a sus estudiantes que:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>a) embarazo.</p> <p>b) maternidad.</p> <p>c) paternidad.</p> <p>d) que tengan el cuidado personal de un niño o niña.</p> <p>e) que acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.</p> <p>En el caso de los literales b), c) y d), las políticas y acciones que dispongan las normas internas deberán considerar hasta la edad de diez años del niño o niña.</p>	<p>a) Se encuentren en situación de embarazo;</p> <p>b) Se encuentren en situación de maternidad;</p> <p>c) Se encuentren en situación de paternidad;</p> <p>d) Tengan el cuidado personal de un niño o niña; o</p> <p>e) Acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p><u>Inciso segundo</u></p> <p>Reemplazar la frase “hasta la edad de diez años del niño o niña” por “hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil”.</p> <p>(Indicación número 4). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la</p>	<p>a) Se encuentren en situación de embarazo;</p> <p>b) Se encuentren en situación de maternidad;</p> <p>c) Se encuentren en situación de paternidad;</p> <p>d) Tengan el cuidado personal de un niño o niña; o</p> <p>e) Acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.</p> <p>En el caso de los literales b), c) y d), las políticas y acciones que dispongan las normas internas deberán considerar hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, y evitar diferencias arbitrarias entre madres y padres.</p> <p>A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley, las autoridades académicas de las instituciones de educación superior deberán notificar a cada profesor sobre los estudiantes de sus cátedras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo e informar sobre los derechos que les corresponden. (_)</p>	<p>Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)</p> <p><u>Inciso tercero</u></p> <p>Sustituir la voz “evitar” por la expresión “que eviten”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p><u>Inciso final</u></p> <p>Incorporar, como oración final, la siguiente: “La información anterior</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, y que eviten diferencias arbitrarias entre madres y padres.</p> <p>A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley, las autoridades académicas de las instituciones de educación superior deberán notificar a cada profesor sobre los estudiantes de sus cátedras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo e informar sobre los derechos que les corresponden. La información anterior tendrá el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>tendrá el carácter de reservada y no podrá ser difundida a la comunidad educativa.”.</p> <p>(Indicación número 7). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)</p>	<p>carácter de reservada y no podrá ser difundida a la comunidad educativa.</p>
	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante, cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.</p> <p>La condición de cuidador o cuidadora deberá ser acreditada en la unidad de bienestar (_) u otra similar de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.</p>	<p><u>ARTÍCULO 3</u></p> <p><u>Inciso segundo</u></p> <p>Agregar, a continuación de la locución “unidad de bienestar”, la expresión “, dirección académica”.</p> <p>(Indicación número 9). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante, cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.</p> <p>La condición de cuidador o cuidadora deberá ser acreditada en la unidad de bienestar, dirección académica u otra similar de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Con todo, para acreditar la calidad de cuidador o cuidadora principal dispuesta en la letra e) del artículo 2, bastará el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile crece contigo”, o a través del instrumento que se determine administrativamente.</p>	<p>Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)</p> <p><u>Inciso tercero</u></p> <p>Reemplazarlo por los siguientes:</p> <p>"La calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2, deberá acreditarse mediante la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en el Título V de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, o de la credencial o documento que acredite la inscripción del estudiante en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5 de la ley N° 20.379 y del artículo 3 letra f) de la ley N° 20.530.</p>	<p>situaciones.</p> <p>La calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2, deberá acreditarse mediante la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en el Título V de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, o de la credencial o documento que acredite la inscripción del estudiante como persona cuidadora principal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5 de la ley</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Las instituciones de educación superior podrán tener por no cumplida alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán tener por acreditada dicha calidad por medio de la presentación de otros documentos o certificados oficiales."</p> <p>(Indicación número 10). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana y Sanhueza. 3x0)</p>	<p>N° 20.379 y del artículo 3 letra f) de la ley N° 20.530.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán tener por acreditada dicha calidad por medio de la presentación de otros documentos o certificados oficiales.</p> <p>Las instituciones de educación superior podrán tener por no cumplida alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso nuevo</u></p> <p>Introducir un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“La negativa de la institución será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.”.</p> <p>(Indicación número 11). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana y Sanhueza. 3x0)</p>	<p>La negativa de la institución será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.</p>
	<p>Artículo 4.- Las instituciones de educación superior no podrán discriminar arbitrariamente en el ingreso, la permanencia, el egreso, la licenciatura o titulación de estudiantes que hayan acreditado previamente encontrarse en alguna</p>		<p>Artículo 4.- Las instituciones de educación superior no podrán discriminar arbitrariamente en el ingreso, la permanencia, el egreso, la licenciatura o titulación de estudiantes que hayan acreditado previamente encontrarse en alguna</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	de las situaciones señaladas en el artículo 2.		de las situaciones señaladas en el artículo 2.
	<p>Artículo 5.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 2 podrá postergar o suspender sus estudios por el tiempo en que aquélla se mantenga.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 5</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>Sustituir la expresión “por el tiempo en que aquélla se mantenga.” por el siguiente texto:</p> <p>“por un período equivalente a dos semestres académicos, continuos o discontinuos. Este plazo se podrá prorrogar, por una única vez, por hasta dos semestres académicos, continuos o discontinuos, en caso de que se acredite la calidad de persona cuidadora nuevamente. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán acceder a una suspensión de estudios por un período mayor cuando consideren que alguna de las situaciones del artículo 2 constituye un caso de fuerza mayor o de circunstancia calificada.”.</p> <p>(Indicación número 12).</p>	<p>Artículo 5.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 2 podrá postergar o suspender sus estudios por un período equivalente a dos semestres académicos, continuos o discontinuos. Este plazo se podrá prorrogar, por una única vez, por hasta dos semestres académicos, continuos o discontinuos, en caso de que se acredite la calidad de persona cuidadora nuevamente. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán acceder a una suspensión de estudios por un período mayor cuando consideren que alguna de las situaciones del artículo 2 constituye un caso de fuerza</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Dicha postergación o suspensión interrumpirá también los plazos máximos de egreso, grado, titulación o situaciones similares establecidas en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Asimismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.</p> <p>Las personas acogidas a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión.</p> <p>La suspensión no estará afecta al pago de arancel ni matrícula.</p>	<p>Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)</p>	<p>mayor o de circunstancia calificada.</p> <p>Dicha postergación o suspensión interrumpirá también los plazos máximos de egreso, grado, titulación o situaciones similares establecidas en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Asimismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.</p> <p>Las personas acogidas a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión.</p> <p>La suspensión no estará afecta al pago de arancel ni matrícula.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 6.- La estudiante embarazada podrá solicitar un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de su hija o hijo en gestación, lo que deberá ser acreditado mediante el certificado médico respectivo en la unidad de bienestar (_) u otra similar de cada institución de educación superior.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 6</u></p> <p>Incorporar, a continuación de la locución “unidad de bienestar”, la expresión “, dirección académica”.</p> <p>(Indicación número 15). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)</p>	<p>Artículo 6.- La estudiante embarazada podrá solicitar un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de su hija o hijo en gestación, lo que deberá ser acreditado mediante el certificado médico respectivo en la unidad de bienestar, dirección académica u otra similar de cada institución de educación superior.</p>
	<p>Artículo 7.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras a), b), c) o d) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 7</u></p>	<p>Artículo 7.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras a), b), c) o d) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>académicas como consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o en forma posterior al nacimiento, hasta los diez años del niño o niña, según corresponda. Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.</p>	<p>Reemplazar la frase “hasta los diez años del niño o niña” por “hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil”.</p> <p>(Indicación número 16). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza. 4x0)</p>	<p>académicas como consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o en forma posterior al nacimiento, hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil, según corresponda. Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.</p>
	<p>Artículo 8.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras b), c), d) o e) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas cuando el motivo sea la enfermedad de la persona que esté bajo su cuidado.</p> <p>Para tales efectos deberá presentar ante la institución de educación</p>		<p>Artículo 8.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras b), c), d) o e) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas cuando el motivo sea la enfermedad de la persona que esté bajo su cuidado.</p> <p>Para tales efectos deberá presentar ante la institución de educación</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>superior el certificado médico que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.</p> <p>Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes.</p>		<p>superior el certificado médico que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.</p> <p>Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes.</p>
	<p>Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.</p> <p>Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.</p>	<p><u>ARTÍCULO 9</u></p> <p><u>Inciso tercero</u></p>	<p>Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.</p> <p>Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Las normas internas que autorizan la flexibilización académica para el estudiante beneficiario deberán considerar, a lo menos:</p> <p>a) La prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.</p> <p>b) La interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios.</p> <p>c) La exigencia de un porcentaje menor de asistencia.</p> <p>d) El derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día.</p> <p>e) La reprogramación o flexibilización en la rendición de</p>	<p><u>Encabezamiento</u></p> <p>Sustituir la palabra “autorizan” por el término “autoricen”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p><u>Letra d)</u></p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“d) El derecho a brindar alimentación al niño, niña o persona sujeta a cuidados por dos horas al día.”.</p> <p>(Indicación número 20). Aprobada por la unanimidad de los</p>	<p>Las normas internas que autoricen la flexibilización académica para el estudiante beneficiario deberán considerar, a lo menos:</p> <p>a) La prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.</p> <p>b) La interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios.</p> <p>c) La exigencia de un porcentaje menor de asistencia.</p> <p>d) El derecho a brindar alimentación al niño, niña o persona sujeta a cuidados por dos horas al día.</p> <p>e) La reprogramación o flexibilización en la rendición de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>evaluaciones.</p> <p>f) La confección de calendarios especiales.</p> <p>Las normas internas que establezcan estas medidas deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.</p> <p>Las instituciones únicamente podrán denegar la solicitud por motivos fundados. (_)</p> <p>La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo sin que</p>	<p>miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza. 4x0).</p> <p><u>Inciso quinto</u></p> <p>Agregar, como oración final, la siguiente:</p> <p>“La denegación de esta solicitud será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.”.</p> <p>(Indicación número 22). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora</p>	<p>evaluaciones.</p> <p>f) La confección de calendarios especiales.</p> <p>Las normas internas que establezcan estas medidas deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.</p> <p>Las instituciones únicamente podrán denegar la solicitud por motivos fundados. La denegación de esta solicitud será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.</p> <p>La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo sin que</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	haya sido resuelta, se entenderá aceptada.	Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza. 4x0)	haya sido resuelta, se entenderá aceptada.
	<p>Artículo 10.- Las instituciones de educación superior propenderán a contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para la accesibilidad y el cuidado de las personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo 2, dentro de sus dependencias, tales como mudadores, lactarios u otras que resulten pertinentes.</p> <p>Asimismo, propenderán a proporcionar sistemas de cuidado dentro de sus dependencias, y fomentar en su funcionamiento, cuando sea pertinente, el apoyo interdisciplinario, la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un</p>		<p>Artículo 10.- Las instituciones de educación superior propenderán a contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para la accesibilidad y el cuidado de las personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo 2, dentro de sus dependencias, tales como mudadores, lactarios u otras que resulten pertinentes.</p> <p>Asimismo, propenderán a proporcionar sistemas de cuidado dentro de sus dependencias, y fomentar en su funcionamiento, cuando sea pertinente, el apoyo interdisciplinario, la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>buen cuidado a niñas y niños, así como colaborar en el proceso formativo de cada estudiante.</p> <p>Para tales efectos, deberán considerar el enfoque de género, favorecer la corresponsabilidad en la crianza, y evitar reproducir estereotipos de género, bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal.</p>		<p>buen cuidado a niñas y niños, así como colaborar en el proceso formativo de cada estudiante.</p> <p>Para tales efectos, deberán considerar el enfoque de género, favorecer la corresponsabilidad en la crianza, y evitar reproducir estereotipos de género, bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal.</p>
	<p>(_)</p>	<p><u>ARTÍCULO NUEVO</u></p> <p>Introducir el siguiente artículo 11, nuevo:</p> <p>“Artículo 11.- Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 será aplicable a los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial que realizan su práctica profesional conforme al numeral 5) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.”.</p> <p>(Indicación número 27). Aprobada por la unanimidad de los</p>	<p>Artículo 11.- Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 será aplicable a los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial que realizan su práctica profesional conforme al numeral 5) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza. 4x0)	
	<p>Artículo 11.- Las instituciones de educación superior en el ejercicio de su autonomía dictarán las normas internas pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley.</p> <p>La Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, una norma de carácter general que establecerá el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior.</p> <p>La Superintendencia de Educación Superior deberá fiscalizar el</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 11</u></p> <p>Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 12.- Las instituciones de educación superior en el ejercicio de su autonomía dictarán las normas internas pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley.</p> <p>La Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, una norma de carácter general que establecerá el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior.</p> <p>La Superintendencia de Educación Superior deberá fiscalizar el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	cumplimiento de esta ley. El incumplimiento de sus disposiciones se considerará infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la referida ley N° 21.091.		cumplimiento de esta ley. El incumplimiento de sus disposiciones se considerará infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la referida ley N° 21.091.
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR Normas generales</p> <p>Párrafo 2° Derechos y deberes [Arts. 4° a 16]</p> <p>Art. 11. El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos</p>	<p>Artículo 12.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no</p>	<p>ARTÍCULO 12</p> <p>-Pasa a ser artículo 13.</p>	<p>Artículo 13.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.</p> <p>En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.</p> <p>Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos.</p> <p>El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de</p>	<p>derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, la frase “El embarazo y la maternidad” por la siguiente: “El embarazo, la maternidad y paternidad”.</p>	<p>-Agregar el artículo “la” antes del término “paternidad”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, la frase “El embarazo y la maternidad” por la siguiente: “El embarazo, la maternidad y la paternidad”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido.</p> <p>En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno, no será obstáculo para la renovación de su matrícula.</p> <p>En ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Los establecimientos propiciarán iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales. Estas habilidades pueden ser introducidas, entre otras disciplinas o metodologías, por medio de prácticas deportivas o contemplativas, tales como meditación, yoga, mindfulness, taichi, danza o expresiones artísticas, destinadas tanto al favorecimiento del rendimiento académico, como al bienestar e integración de los y las estudiantes, en consideración a las diversas capacidades que posean y a la etapa del aprendizaje en que se encuentren.</p> <p>En aquellos casos en que exista prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Ministerio de Salud, el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes.</p> <p>Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.</p> <p>En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.</p> <p>Sin embargo, en los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, los alumnos tendrán derecho</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.</p> <p>En el caso que en la misma comuna o localidad no exista otro establecimiento de igual nivel o modalidad, lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar de manera alguna el derecho a la educación.</p> <p>Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</p>			
	<p>Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior</p>	<p><u>ARTÍCULO TRANSITORIO</u></p> <p><u>Inciso primero</u></p>	<p>Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>dictarán las normas internas señaladas en la ley, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la norma de carácter general de la Superintendencia de Educación Superior a que se refiere el artículo 11. Sin perjuicio de ello, los derechos establecidos en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.</p> <p>Si una institución de educación superior no cumple con las obligaciones establecidas en el inciso primero dentro del plazo allí señalado, por el solo ministerio de la ley, la norma de carácter general dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna de la institución, por todo el tiempo en que la institución no dicte sus respectivas normas internas.”.</p>	<p>Reemplazar la expresión “artículo 11” por “artículo 12”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>dictarán las normas internas señaladas en la ley, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la norma de carácter general de la Superintendencia de Educación Superior a que se refiere el artículo 12. Sin perjuicio de ello, los derechos establecidos en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.</p> <p>Si una institución de educación superior no cumple con las obligaciones establecidas en el inciso primero dentro del plazo allí señalado, por el solo ministerio de la ley, la norma de carácter general dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna de la institución, por todo el tiempo en que la institución no dicte sus respectivas normas internas.”.</p>